



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3194

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 de 1997 y:

CONSIDERANDO

Que mediante quejas con Radicados N° 27830 del 8 de agosto de 2005, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado **TIENDA LUZ DARY**, ubicada en la calle 69 A N° 90 – 16 de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica de seguimiento el día 27 de octubre de 2006, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 8059 del 31 de octubre de 2006, en el cual se constató que: "**Situación Encontrada:** Se constató con los vecinos que en la **TIENDA LUZ DARY**, ya no colocan el basurero; y ninguno de ellos presentó queja en el momento de la visita. De esta manera se logra concluir que ya no existen molestias a transeúntes y vecinos. **Análisis de Cumplimiento:** De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicados en la calle 69 A N° 90 – 16, donde funciona la **TIENDA LUZ DARY**, cumple con la normatividad de acuerdo a: No existen elementos que generen olores, vapores y/o gases que causen con ellos molestias a los vecinos o transeúntes."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **U > 3 1 9 4**

indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado TIENDA LUZ DARY dió cumplimiento a los dispuesto en el requerimiento N° EE 24665 del 25 de octubre de 2005.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 3 1 9 4

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 27830 del 8 de agosto de 2005, en contra del propietario del establecimiento denominado TIENDA LUZ DARY, ubicado en la calle 69 A N° 90 – 16 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 27830 del 8 de agosto de 2005, requerimiento N° EE 24665 del 25 de octubre de 2006, por la presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado TIENDA LUZ DARY, ubicado en la calle 69 A N° 90 – 16 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia